



AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 990014089001 2023 00085 00
Demandante: Franquíl Yurlay López Cruz
Apoderada: Dr. Laura Vanessa Rincón Poveda
Demandado: Javier Antonio Guevara Moreno
Apoderado: Sin. –

Puerto Carreño Vichada Enero Veintisiete del Dos Mil Veinticinco

SITUACIÓN

Memoriales de las partes;

CONSIDERACIONES

El demandante señala el 22 de Noviembre del 2023 que notificó al demandado según el Artículo 291 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.);

Así mismo solicita corrección de la dirección electrónica del demandado;

El día 03 de Abril del 2024, la parte activa menciona que notificó al demandado según el Artículo 292 del C.G.P.;

El día 05 de Abril del 2024 contestó la demanda el señor Javier Antonio Guevara Moreno;

Y el día 09 de Septiembre del 2024 el activo informa que está preocupado porque su proceso está a la deriva;

Analizado lo arrimado se tiene que el demandado fue notificado por su contraparte. Que Javier Antonio Guevara Moreno quedó notificado el 5 de Abril del 2024; y los 10 días se le vencieron el 19 del mismo mes. Y al contestar el 5 de Abril del 2024 lo hizo en tiempo;

Se considera que como quien firma la contestación de la demanda es el señor Javier Antonio Guevara Moreno no se concederá poder al Abogado;

Se manifiesta a la parte activa que el proceso nunca ha estado a la deriva. No descansa constancia ni en el proceso ni en el libro Radicador respecto a baranda adelantada por el activo. Luego se le ha hecho saber la carga desbocada que maneja el Juzgado y que por eso no se ha avanzado al escalón siguiente;

Como se han presentado excepciones de mérito, estas se colocarán a criterio de la contraparte, para que si tiene a bien se manifieste;

DECISIONES

Primera: El Demandado fue notificado debidamente;

Segunda: El Demandado ha contestado dentro del tiempo señalado en la norma;

Tercera: Trasládense las excepciones al activo para que se manifieste dentro del tiempo que señala la norma;



990014089001

Cuarta: Negar la personería al abogado por cuanto quien firma la contestación es directamente el demandado.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Proyectó, Revisó y Elaboró: LVR- J.E.R.P.